

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2022-00235-00

Funza (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante y la viabilidad de conceder el de apelación, sobre el proveído calendado 19 de mayo 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que inmueble objeto de la acción es de carácter baldío.

La inconforme en síntesis argumenta que la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión ha estado en discusión pues en dos procesos de pertenencia ha sido debatida la calidad de propiedad privada o baldía, determinándose por éste mismo despacho dar por terminados los procesos de pertenencia de manera anticipada, con la salvedad de que el Tribunal dentro del proceso radicado 2012-00945 donde se pretende usucapir una porción del mismo lote de terreno, determinó revocar la providencia y ordenar investigar la propiedad privada y la posibilidad de adquisición por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, invirtiendo la carga de la prueba de la naturaleza del predio en cabeza del Juzgado.

Arguye que la documental aportada al expediente acredita la viabilidad del proceso, y enfatiza que se le debe dar el mismo trato de igualdad ante la ley y la administración de justicia que el correspondiente al análogo mencionado, porque corresponde al mismo predio de mayor extensión, al mismo folio de matrícula, ubicación y posesión de los señores Calderón García.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del presente recurso, como quiera que examinados los argumentos que soportan el recurso se advierte de entrada su prosperidad, por las razones que pasarán a exponerse:

La parte demandante inició un proceso judicial con el fin de obtener la declaratoria de usucapión de varios lotes de terreno ubicados en el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N206186 denominado *San Antonio*, situado en la zona rural del Municipio de Cota, que ciertamente atañe al involucrado en el proceso de pertenencia rad. número 20212-00945, donde frente al tópico de la naturaleza jurídica del predio se pronunció en pretérita oportunidad el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los siguientes términos “ (...) *En el presente asunto hay lugar a conceptuar que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que a la postre permitan sentenciar sin equívoco acerca de la naturaleza jurídica del fundo pretendido en usucapión, de donde sigue que no resultaba procedente finalizar la pugna como lo hizo el juez, menos cuando el análisis cumplido sobre las probanzas recaudas otorga duda en punto a ese preciso particular. Si se miran bien las cosas podría deducirse prima facie que la heredad contendida es privada, en consideración a que el certificado de tradición que rige el inmueble de mayor superficie, el cual fue aportado con la demanda, únicamente registra anotaciones de derechos reales y, en consecuencia, ello descartaría la presunción de bien baldío concretada en la primera instancia (...)*”ⁱ.

Aunado a lo anterior corrobora este juzgador que si bien el lote de terreno que se pretende usucapir aparece en el certificado especial aportado como propiedad exclusiva de “*La Nación*” lo que daría lugar a inferir su naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario, conforme al criterio de la citada corporación se deben practicar las pruebas pertinentes para corroborar la verdadera naturaleza del bien objeto de usucapión.

De ahí que, se revocará el auto impugnado y procederá este despacho a agotar las etapas procesales a fin de establecer si confluyen los elementos axiológicos de la acción de pertenencia que se reclama.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto objeto de censura, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: En su lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

2.1. Conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, allegue el documento en donde conste el valor del avalúo catastral del inmueble materia de usucapión para el presente año y ajuste el acápite de cuantía en tal sentido sobre cada uno de los lotes de terreno.

2.2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión con fecha de expedición inferior a un (1) mes y dirija la demanda contra los sujetos que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

2.3. Señale el correo electrónico de los testimonios que solicita conforme lo exige la Ley en cita.

2.4. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante.

Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

ⁱ Ref. 25286-31-001-2012-000945-01 MP Jaime Londoño Salazar